

1.300.....á.....14.....	132
1.200.....á.....14.....	168
1.100.....á.....14.....	134
1.000.....á.....08.....	80

Ulloa.=Aguilera.=Moreno.=Viesca.

Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Isidro Reyes, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.

2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Francisco Duque, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Aumento del derecho de consumo á los efectos extranjeros.

1. Los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á mas del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824.

2. En el distrito y territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Juan Nepo-

muceno Acosta, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 22 de agosto de 1829.=A D. Lorenzo Zavala.

Facultades extraordinarias al gobierno.

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la federacion para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

2. Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de mejicanos, ni para espelerlos del territorio de la república.

3. Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.

4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

5. El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo primero.=Pedro Maria Anaya, presidente de la cámara de diputados.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Manuel Aguilera, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 25 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Dia en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 27 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la República Mejicana, SABED.

Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Ma-

gestad el Rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El Presidente de los Estados- Unidos de Méjico y S. M. B. Rey de Hannover, deseando igualmente extender las relaciones de comercio entre sus estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente extender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26, de diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados- Unidos de Méjico, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Londres, á saber: Por parte de los Estados- Unidos de Méjico, D. Sebastian Camacho, su primer secretario de estado, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B., en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de Münster, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, Canciller y Gran Cruz de la orden de los Guelfos, Gran Cruz de la orden de S. Alejandro Newsley, y de Santa Ana de Rusia, de la de San Estevan de Austria, &c. &c., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Le President des Etats Unis du Mexique et Sa Majesté Britannique, Roi de Hanover désirant également étendre les relations de commerce entre leurs Etats respectifs, et ayant jugé, pour cet effet, qu'il seroit convenable d'étendre les stipulations du traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 26 decembre de l'année 1826 entre la grande Brétagne et les Etats Unis du Mexique au Royaume de Hanover, en autant que ces stipulations seront jugées applicables á ce Royaume, les Ministres d'Etat des hautes parties contractantes actuellement á Londres, savoir: de la part des Etats Unis du Mexique, Monsieur Sebastien Camacho son premier Secretaire d'Etat et Envoyé extraordinaire et Ministre plenipotentiaire près de Sa Majesté Britannique, et de la part de Sa Majesté Britannique, en sa qualité de Roi de Hanover, le Comte Erneste Frederick Herbert de Munster, Ministre d'Etat et de Cabinet de Sa Majesté, Maréchal héritaire du Royaume, Chancillier et Grand Croix de l'ordre des Guelfes, Grand Croix de l'ordre S.^t Alexandre Newsky, et de S.^{te} Anne de Russie, de celui de S.^t Etienne d'Autriche &c. &c. se sont reconnus réciproquement duement autorisés á convenir de ce qui suit:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados- Unidos de Méjico, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados- Unidos de Méjico y el reino de Hannover. Se estipula sin embargo, que el art. 3. del mencionado tratado no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover Colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados- Unidos de Méjico y el reino de Hannover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Londres en el espacio de un año ó antes, si posible fuere.

Fecho en Londres á 20 de junio de 1827.=(L. S.) *Sebastian Camacho.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido, hace algun tiempo, un extenso tráfico comercial entre los Estados- Unidos de Méjico y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los

Les deux hautes Parties contractantes conviennent, au nom de leurs Gouvernements respectifs, que le Traité précité entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique, avec ses articles additionels, tels qu'ils se trouvent joints á cette Convention, formeront, dorenavant, la base des rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hanover. Il est cependant reconnu, que l'article 3 du dit Traité ne sauroit avoir effet, le Royaume de Hanover ne possédant guere de Colonies. De même, l'article 14 ne pourra s'appliquer aux sujets de ce Royaume.

L'article 15 est également reconnu comme n'étant applicable aux rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hanover.

La ratification du présent traité aura lieu á Londres, dans l'espace d'un an, ou plutót, si faire se pourra.

Fait á Londres ce 20 juin 1827.=(L. S.) *Le Comte de Munster.*

In the name of the most Holy Trinity.

Extensive Commercial Inter- course having been established for some time between the Dominions of His Britannick Majesty and The United States of México, it seems good for the Security, as well as the encouragement of such Commercial Intercourse, and for the mainte-

mencionados Estados-Unidos Mejicanos, y S. M. B., que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber: por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de Méjico, á S. E. el Señor Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de Relaciones; y por S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el M. H. señor William Huskisson, consejero de su dicha Magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad, y James Morier, Escudero, quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de Méjico y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos de Méjico y los dominios todos de S. M. B. en

nance of good understanding between His Britannick Majesty, and the said States, that the relations, now subsisting between them, should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say: His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, the Right Honorable William Huskisson, a member of His Majesty's most Honorable Privy Council, Member of Parliament, President of the Committee of Privy Council for affairs of Trade and Foreign Plantations, and Treasurer of His said Majesty's Navy, and James Morrier Esq. And His Excellency the President of the United States of México, His Excellency Señor Sebastian Camacho, His First Minister of State and for the Department of Foreign Affairs.

Who, after having communicated to each other their full Powers, found to be in due and proper form have agreed upon and concluded, the following articles.

Art. I. There shall be perpetual amity between the Dominions and Subjects of His Majesty, The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United States of México, and their Citizens.

Art. II. There shall be between all the Territories of His Britannick Majesty, in Europe,

Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendran la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los dominios y Estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extrangeros; y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente gozarán en los territorios de la otra, la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares; excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno), en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

and the Territories of México, a reciprocal Freedom of Commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall have Liberty freely and securely to come, with their Ships and Cargos, to all Places, Ports and Rivers in the Territories afore said, saving only such particular Ports, to which other Foreigners shall not be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said Territories, respectively.

Also to hire and occupy Houses and Warehouses for the purposes of their Commerce, and generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete Protection or Security for their Commerce. In like manner, the respective Ships of War and Post Office Packets of the two Countries shall have Liberty freely and securely to come to all Harbours, Rivers and Places, saving only such particular Ports (if any) to which, other foreing Ships of War and Packets shall not be permitted to come, to enter into the same, to ancker, and to remain there and refit, subject allways to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente se rá permitido á buques nacionales.

Art. III. S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas á que los habitantes de Méjico tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de Méjico, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de Méjico, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

By the Right of entering the places, ports and Rivers mentioned in this article, the Privilege of carryng on the Coasting trade is not understood, in which, National Vessels only are permitted to engage.

Art. III His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the Inhabitants of Méjico shall have the like Liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding article, in all His Dominions situated out of Europe, to the full extent, in which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter to any other Nation.

Art IV. No higher, or other duties shall be imposed on the importation in the Dominions of His Britannick Majesty, of any article of the Growth, Produce, or Manufacture of Méjico, and no higher and other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of Méjico, of any articles of the Growth, Produce and Manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, than are, or shall be payable on the like articles being the Growth Produce or Manufactory of any other foreign Country, nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Contracting Parties, on the Exportation of any article, to the Territories of the other than such as are, or may be, payable in the Exportation of

the like articles to any other Foreign Country, nor shall any Prohibition be imposed upon the Exportation of any articles the Growth, Produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, or of the said Territories of Méjico, to, or from the said Dominions of His Britannick Majesty, or to, and from the said Territories of Méjico, which thall not equally extend to all other Nations.

Art. V. No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas, en ninguno de los puertos de Méjico, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan, en los mismos, los buques mejicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B., se impondrán á los buques mejicanos otras cargas, que las que, en los mismos, pagan los ingleses.

Art. VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion, en los territorios de Méjico, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mejicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de Méjico, aunque su importacion sea en buque ingles ó mejicano.

Art. V. No higher or other Duties or Charges on account of Tonnage, Light or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Danger or Shipwreck, or any local Charges, shall be imported in any of the Ports of Méjico, on British Vessels, than those payable, in the same Ports, by Mexican Vessels, nor in the Ports of His Britannick Majesty's Territories, on Mexican Vessels, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels.

Art. VI. The same Duties shall be paid on the importation, into the territories of Mexico, of any article, the Growth, produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, whether such importation shall be in Mexican or in British Vessels, and the same Duties shall be paid on the importation, into the Dominions of His Britannick Majesty, of any article, the Growth, Produce or manufacture of Mexico, whether such importation

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la exportacion se haga en buques mejicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de Méjico en los dominios de S. M. B., sea que esta exportacion se haga en buques ingleses ó mejicanos.

Art. VII. Para evitar cualquiera mala inteligencia, con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico, ó mejicano, se estipula, por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida Magestad, provistos de patentes de corso de los Lores comisionados del Almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado

shall be in British, or mexican Vessels. The same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation to Mexico, of any articles of the Growth, produce or manufacture of His Majesty's British Dominions, whether such exportation shall be in Mexican, or in British Vessels, and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the Growth, produce or manufacture of Mexico to His Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in British, or in mexican Vessels.

Art. VII. In order to avoid any misunderstanding in respect to the regulations, wick may respectively constitute a British or mexican Vessels, it is hereby agreed, that all Vessels, built in the Dominions of His Britannick Majesty or Vessels which shall have been captured from an Enemy by His Britannick Majesty's Ships of War, or by Subjects of His said Majesty, furnished with Letters of Marque by the Lords Commissioners of the admiralty, and regularly condemned in one of His said Majesty's Prize Courts, as á lawful Prize, or which shall have been condemned in any competend Court, of the Breach of the Laws made for the Prevention of the Slave Trade, and owned, navigated and registered according to the Laws of Great Britain,—shall be considered as British Vessels, and

como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de Méjico ó apresados al enemigo por los buques mejicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mejicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, serán considerados como buques mejicanos, y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos paises, cuya forma se comunicará, certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M., ó en los territorios de Méjico, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Es-

that all Vessels, built in the Territories of Mexico or captured from the Enemy by the Ships of Mexico and condemned under similar circumstances, and which shall be owned by any Citizen or Citizens thereof; and whereof the Master and three fourth of the mariners are Citizens of Mexico, excepting where the Laws provide for any extreme cases, shall be considered as Mexican Vesses, and it is further agreed that every Vessel qualified to Trade as above described, under the Provisious of this Treaty, shall be furnished with á Register, Passaport or Sea Letter under the Signature of the proper Person, authorized to grant the samee according to the Laws of the respective Countries, (the form of which shall be communicated) certifying the name, Occupation and Residence or the Owner ors Owners in the Dominions of His Britannick Majesty, or in the Territories of Mexico, as the case may be, and that he or they, is or are the sole Owner or Owners, in the proportion to be specified, together with the name, Burthen and Discription of the Vessel asto buil and measurement, and the several particular constituting the National Character of the Vessel, as the case may be.

Art. VIII. All merchants, Commanders of Ships and others the Subjects of His Majesty shall have full liberty, in all the Ter-

tados- Unidos Mejicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mejicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mejicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de Méjico, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutaran en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de Méjico, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfru-

ritories of Mexico, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other Persons for these purposes than those employed by Mexicans, nor to pais them any other Salary or Remuneration, than such as is paid in the cases of Mexican Citizens and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or merchandize imported into, or exported from Mexico, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of Mexico, under the same Conditions The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shall have free and open Access to the Courts of Justice in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocates, Attornies or Agents, of whatever description whom, they may think proper, and they shall enjoy, in this respect, the same Rights and Privileges therein, as native Citizens.

taren los ciudadanos respectivos.

Art. IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia, en cuyo territorio residan.

Art. X. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de Méjico, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes

Art. IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties and Rights as native Subjects, and shall not be charged, in any of these respects with any higher Imports or Duties, than those which are paid, or may be paid, by the native Subjects or Citizens of the Powers in whose Dominions or Territories they may be resident.

Art. X. In all that relates to the Police of the Ports the Lading and un lading of Ships, the Safety of Merchandize, Goods and Effects, the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of México, respectively shall be Subject to the local Laws and Regulations of the Dominions and Territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory Military Service, whether by Sea or Land. No forced Loans shall be levied upon them, nor shall their Property be subject to any other Charges, Requisitions or Taxes, than such as are paid by the native Subjects or Citizens